



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0338/2012
La Paz, 02 de marzo de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 16 de noviembre de 2011 (**en adelante el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC N° 0860/2011 de 24 de febrero de 2011 (**en adelante el Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005224 de 30 de septiembre de 2011 (**en adelante el Protocolo**), concluye indicando que la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Diesel S.R.L. II" (**en adelante la Estación**) ubicada en el Km. 11 de la Av. Blanco Galindo de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, se encontraba operando con un extintor de 12 Kg. vencido en el mes de agosto de 2011 y por consiguiente sin carga.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto formuló cargo contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inc. b) del Art. 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (**en adelante el Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 05 de diciembre de 2011 se notificó a la Estación con el Auto, misma que a través de su propietario Sr. Rómulo Claire Severich, se apersono y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 28 de diciembre de 2011, indicando en el Petitorio del mismo que: "**Declara estar de acuerdo con los cargos formulados (...), motivo por el que solicita la respectiva Resolución Administrativa que señale el monto de la multa para su posterior cancelación**". "**Igualmente declara renunciar expresamente al recurso de revocatoria contra el presente auto de cargos**". Finalmente, señala como domicilio procesal la secretaria de la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de: "**cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.**"

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir,



g

que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (**en adelante la LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en la etapa de iniciación del presente procedimiento administrativo sancionador de cargo.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 10 del Reglamento, determina que: *“Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad”.*

Que, el Art. 17 del Reglamento, establece que: *“Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7”.*

Que, el Art. 47 del Reglamento, señala que son obligaciones de las empresas: *“Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”.*

Que, el punto 5 del Anexo No. 7 del Reglamento, estipula que: *“5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de “polvo químico seco” de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg.(...). 5.4) Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos”.*

Que, el Art. 68 del Reglamento, determina que: *“La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción”.*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso tal como prevé el parágrafo II del Art. 116 de la Constitución Política del Estado (**en adelante CPE**) concordante con el inciso a) del Art. 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa previsto por el Art. 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA).

Que, el Art. 33 del Decreto supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: *“En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin*

más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)"

Que, el reconocimiento y aceptación expresa, afirmativa y por escrito que hace la Estación, respecto al cargo formulado en su contra mediante el Auto, resulta suficiente para dictar sin más trámite, la Resolución Administrativa Definitiva declarando probada la comisión de la infracción prevista en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento y sancionarse con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el último mes, cumpliéndose de esta forma lo dispuesto en el inciso c) del párrafo II) del Art. 80 del Decreto supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003.

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de noviembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Diesel S.R.L. II"

ubicada en el Km. 11 de la Av. Blanco Galindo de la localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Diesel S.R.L. II", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977 y su ANEXO N° 7, numeral 5.0. (NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD)

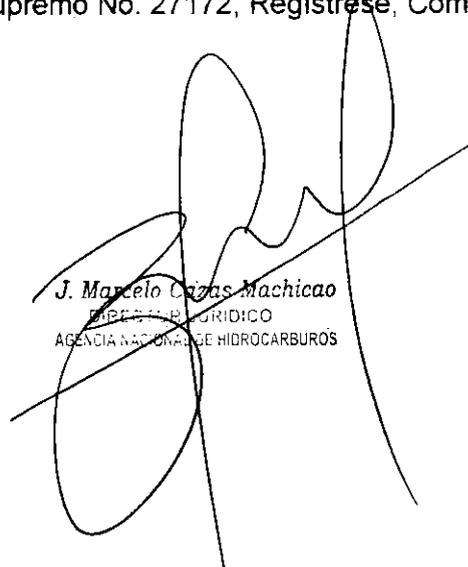
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Diesel S.R.L. II", la multa de Bs. 1.985,16 (Mil Novecientos Ochenta y Cinco, 16/100 Bolivianos), equivalente a un (01) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Diesel S.R.L. II" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Habiendo la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Diesel S.R.L. II", renunciado a su derecho de interponer el Recurso de Revocatoria previsto en el Art. 64 de la LPA y desestimando en forma expresa su planteamiento, en virtud a lo establecido en el inciso k) del Art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, se **DECLARA FIRME** en Sede Administrativa, la presente Resolución Administrativa con su notificación a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Diesel S.R.L. II", disponiendo el archivo de obrados correspondiente por secretaría de la Dirección Jurídica de la ANH.

SEXTO.- La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese y Archívese.



J. Marcelo Cajas Machicao
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Miguel Ángel Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS